

PRISIONES — SEGREGACION ADMINISTRATIVA Y MANEJO INTENSIVO

Secciones del Código Administrativo de Washington (WAC)

[137-32-001](#) Propósito.

[137-32-002](#) Definiciones.

[137-32-005](#) Colocación inicial.

[137-32-010](#) Repaso inicial del caso.

[137-32-015](#) Procedimientos para las juntas iniciales de segregación.

[137-32-025](#) Categoría de manejo intensivo.

[137-32-030](#) Condiciones de la reclusión.

[137-32-035](#) Liberación por vía administrativa.

[137-32-040](#) Intérpretes.

[137-32-045](#) Otros procedimientos.

[137-32-050](#) Límites de tiempo.

[137-32-060](#) Traslados a otros estados.

DISPOSICIONES DE SECCIONES ANTERIORMENTE CODIFICADAS EN ESTE CAPITULO

137-32-020 Repaso intermedio e informal. [00-09-063, § 137-32-020, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-020, presentado 17 diciembre 1984.] Revocado por 07-08-063, 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007.

137-32-001
Propósito.

Las reglas en este capítulo definen las razones y establecen el procedimiento para clasificar a internos en las instituciones penales para adultos en categoría de segregación administrativa, asignar a internos a un penal o unidad de segregación o manejo intensivo y continuar con tal categoría de clasificación.

[Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-001, presentado 17 diciembre 1984. Anteriormente el capítulo [275-82](#) del WAC.]

137-32-002
Definiciones.

Para los propósitos de este capítulo, las palabras siguientes tendrán las definiciones siguientes:

(1) "Departamento" se refiere el departamento de correcciones.

(2) "Institución penal para adultos" e "institución" se refieren a una instalación identificada en RCW [72.01.050](#)(2) y cualquier otra institución similar establecida de aquí en adelante.

(3) "Secretario" se refiere al secretario del departamento de correcciones.

(4) "Subsecretario" se refiere al subsecretario de la división de prisiones del departamento, o al designado del subsecretario.

(5) "Superintendente" se refiere al superintendente de una institución, o al designado del superintendente.

(6) "Funcionario de audiencia" se refiere a la persona nombrada por el superintendente para actuar en nombre del superintendente al revisar los casos de internos asignados a la categoría de segregación administrativa.

(7) "Interno" se refiere a cualquier persona asignada a la custodia del departamento, que sea hombre o mujer, incluyendo a cualquier persona trasladada a una institución de otro estado o del gobierno federal.

(8) "Categoría de segregación administrativa" se refiere a la segregación de un interno de una institución por razones no disciplinarias.

(9) "Categoría de manejo intensivo" se refiere a la asignación a segregación administrativa por un plazo prolongado después de haber explorado otras alternativas.

(10) "Junta del equipo de control de riesgos institucionales" se refiere a una junta multidisciplinaria con un interno que se realiza para:

(a) Determinar si el interno debe estar colocado en categoría de segregación administrativa, seguir en categoría de segregación administrativa, estar colocado en categoría de manejo intensivo, seguir en categoría de manejo intensivo, estar liberado a la población general de internos, ser recomendado para un traslado a otro estado o de otro estado; y/o

(b) Desarrollar un plan de acción, expectativas y metas relativas a la rehabilitación del interno.

(11) "Días laborables" se refiere a los días de lunes a viernes, excluyendo días feriados.

[12-11-054, § 137-32-002, presentado 14 mayo 2012, vigente 14 junio 2012. 07-08-063, § 137-32-002, presentado 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007. 00-09-063, § 137-32-002, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-002, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-005

Colocación inicial.

(1) El superintendente/designado puede apartar a un interno de la población general de internos y asignar a dicho interno a la unidad de segregación o manejo intensiva si, a juicio del superintendente, el interno:

(a) Presenta una amenaza a sí mismo/misma, a otras personas o a la seguridad de la institución;

(b) Pide protección, o a juicio del personal, necesita ser protegido;

(c) Está en espera o en camino de ser traslado a una institución de mayor seguridad; o

(d) Presenta el riesgo serio de fugarse.

(2) El miembro del personal del departamento con la autoridad debida tiene que determinar que la segregación administrativa sea apropiada y tiene que documentar los hechos que apoyan tal razonamiento.

[07-08-063, § 137-32-005, presentado 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007. 00-09-063, § 137-32-005, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-005, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-010

Repaso inicial del caso.

(1) Inmediatamente después de la colocación inicial del interno en segregación, un miembro del departamento le informará al interno por escrito de la razón por su colocación en segregación y la fecha, hora y lugar de la junta inicial de repaso.

(2) El funcionario de audiencia se reunirá con el interno dentro de dos días hábiles, después de su colocación inicial, para el repaso inicial sobre el motivo por el cual se asignó al interno a la categoría de segregación administrativa. Durante este repaso inicial, se le dará al interno la oportunidad de responder a las razones por su colocación en la unidad de segregación o manejo intensivo.

(3) El funcionario de audiencia preparará un informe escrito de la junta inicial con el interno y enviará dicho informe al superintendente. Este informe incluirá la información que se le proporcionó al interno, la razón por su colocación inicial en la unidad de segregación o manejo intensivo, la respuesta del interno a la alegación que resultó en la colocación inicial en la unidad de segregación o manejo intensivo, las razones que apoyan la custodia precautoria, las restricciones especiales, incluyendo la vigilancia de medicamentos y/o dietas especiales y la recomendación del funcionario de audiencia que si el interno debe seguir en segregación administrativa o ser devuelto a la población general de internos, junto con los hechos que apoyan tal recomendación.

(4) El superintendente estudiará el informe del funcionario de audiencia y dentro de un día laborable después de recibirlo, preparará una decisión por escrito en la cual acepta o rechaza las recomendaciones del funcionario de audiencia.

[07-08-063, § 137-32-010, presentado 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007. 00-09-063, § 137-32-010, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), vigente § 137-32-010, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-015

Procedimientos para las juntas iniciales de segregación.

(1) El funcionario de audiencia presidirá las juntas de clasificación de los internos asignados a la categoría de segregación administrativa.

(2) Posterior al repaso inicial se llevará a cabo un repaso intermedio no más de catorce días después del repaso inicial. Se realizará el repaso final treinta días después del repaso intermedio.

(3) Se dará a los internos aviso previo de, por lo menos cuarenta y ocho horas, para cualquier junta de repaso de segregación después del repaso inicial, lo cual incluirá:

(a) La fecha, la hora, el propósito y el lugar de la junta de clasificación;

(b) Cargos penales relacionados, de que se tenga conocimiento, resultantes del incidente por el cual se colocó al interno en categoría de segregación administrativa;

(c) Que el interno ha tenido la oportunidad de proporcionarle al funcionario de audiencia los nombres de los internos o personal institucional de los cuales se deben obtener declaraciones de testigo; y

(d) Que sólo se considerarán declaraciones escritas durante la audiencia misma, a menos que el funcionario de audiencia requiera testimonio oral para mayor aclaración.

(4) El funcionario de audiencia asegurará que todos los testigos nombrados por el interno están provistos del formulario para la declaración de testigo en cuanto sea factible, pero no menos de veinticuatro horas antes de la junta de clasificación.

(5) Se observarán los procedimientos siguientes durante todas las juntas de clasificación:

(a) El interno puede estar presente en todas las etapas de la junta salvo cuando tratan información de fuentes confidenciales.

(b) El funcionario de audiencia documentará la junta presentando la información, incluyendo todas las declaraciones de testigos.

(c) El superintendente puede designar a un miembro del personal de la institución, que no sea el funcionario de audiencia, para presentar pruebas que apoyan la retención del interno en segregación administrativa o su liberación de ahí.

(d) El funcionario de audiencia tendrá la autoridad de fijar citas con los internos, miembros de personal institucional u otras personas para que comparezcan para presentar o aclarar información que pueda ser pertinente a la decisión del funcionario de audiencia. Al grado posible, la persona que recibió la información confidencial se la presentará al funcionario de audiencia. Se identificará la fuente al funcionario de audiencia a excepción de los casos cuando decida el superintendente que se mantenga confidencial esa fuente.

(e) El funcionario de audiencia le dará al interno la oportunidad de presentar su versión al funcionario de audiencia para aclarar la información contenida en las declaraciones de los testigos. El interno puede presentar una declaración escrita en lugar de, o aparte de, su testimonio oral. Se incluirá la declaración escrita en el acta.

(f) Si el interno se niega a comparecer en la audiencia, el funcionario de audiencia documentará este hecho.

(g) El interno puede escoger a un miembro de personal de la institución, aprobado por el superintendente, para ayudar y asesorar al interno durante la audiencia. El asesor puede ser un miembro del personal que normalmente no tiene responsabilidad del interno. El asesor no puede ser otro interno. El superintendente aprobará al asesor solamente si, a juicio del superintendente, el interno no es capaz de presentar su propio caso.

(6) El funcionario de audiencia deberá escribir un informe para el superintendente y el interno dentro de un día laborable después de la junta de clasificación, el cual incluirá:

(a) La recomendación que el interno siga en segregación administrativa, sea devuelto a la población general o que sea trasladado a una institución más adecuada, dentro o afuera del estado;

(b) Un plan individualizado para el manejo del comportamiento que incluye expectativas para los cambios de comportamiento necesarios y la participación en el programa apto para que el interno regrese a la población general; con tal que el cumplimiento con cualquiera de los cambios de comportamiento identificados y/o el completar el programa o la recomendación a participar en el mismo, no requerirá necesariamente que el interno sea permitido a salir de segregación administrativa, pero se considerará este hecho con las demás circunstancias; y

(c) Un resumen de la adaptación del interno mientras está en categoría de segregación administrativa.

(7) El interno puede apelar el informe al enviar sus objeciones escritas al superintendente/designado con cualquier otra información escrita que el interno siente que sea pertinente. El interno tiene que presentar este material dentro de veinticuatro horas de haber recibido el informe.

(8) El funcionario de audiencia le avisará al interno por escrito dentro de un día laborable después de haber recibido la decisión del superintendente con respecto a la retención del interno en segregación administrativa o su liberación de ahí, de cualquier otra medida indicada por el superintendente y la fecha de la próxima junta de clasificación, si es que hay.

(9) Los internos serán considerados, por medio de la junta de repaso de segregación, para una o más de las siguientes acciones:

(a) Que se remita el asunto al subsecretario/designado con la recomendación que se coloque al interno en categoría de manejo intensivo;

(b) Que regrese el interno a la población general de internos con expectativas de comportamiento bien definidas para poder seguir ahí; o

(c) El traslado a otra institución o unidad más adecuada, dentro o afuera del estado.

[12-11-054, § 137-32-015, presentado 14 mayo 2012, vigente 14 junio 2012. 07-08-063, § 137-32-015, presentado 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007. 00-09-063, § 137-32-015, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-015, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-025

Categoría de manejo intensivo.

Se colocará a un interno en categoría de manejo intensivo de acuerdo con los procedimientos que siguen:

(1) El funcionario de audiencia puede, después de presidir una audiencia formal, recomendar al superintendente que se coloque al interno en categoría de manejo intensivo y explicar las razones por la misma.

(2) El superintendente estudiará la recomendación del funcionario de audiencia, y si la aprueba, él o ella enviará una copia al subsecretario para la aprobación final.

(3) Se completará una evaluación sobre la salud mental de todos los internos asignados a la categoría de manejo intensivo, dentro de los primeros treinta días.

(4) El funcionario de audiencia hará repasos de los casos a intervalos que no exceden de treinta días.

Se llevarán a cabo juntas formales de clasificación a intervalos que no excederán de ciento ochenta días.

[12-11-054, § 137-32-025, presentado 14 mayo 2012, vigente 14 junio 2012. 07-08-063, § 137-32-025, presentado 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007. 00-09-063, § 137-32-025, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-025, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-030**Condiciones de la reclusión.**

(1) Un interno colocado en una unidad de manejo intensivo o segregación administrativa, a menos que se impongan otras condiciones de reclusión por razones de protección y seguridad:

(a) Estará confinado en un ambiente con luz y ventilación suficientes y con la temperatura adecuada para la época del año, a menos que problemas mecánicos o de otro tipo prevengan tales condiciones temporalmente;

(b) Recibirá alimentos de calidad y cantidad parecidas a lo que se provee a la población general de internos; sin embargo, los métodos de preparación y/o entrega de los alimentos pueden ser distintos por razones de seguridad;

(c) Tendrá acceso a suministros de aseo personal;

(d) Tendrá la oportunidad de ducharse (diez minutos, por lo menos) y afeitarse por lo menos tres veces por semana;

(e) Tendrá derecho al teléfono, correo, correspondencia aprobada, suministros, visitas, materiales de lectura y representación legal, de acuerdo con precauciones razonables de seguridad;

(f) Tendrá la oportunidad de una hora para hacer ejercicios afuera de la celda del interno cinco veces por semana como mínimo; sin embargo, cuando el interno está en categoría de aislamiento o categoría de programa modificado, se animará al interno a que haga actividades de acondicionamiento físico en su celda en lugar de ejercicios afuera de la celda;

(g) Tendrá acceso a los servicios médicos y acceso controlado a medicamentos de receta médica y/o los que están disponibles sin receta médica;

(h) Tendrá acceso al sargento de la unidad, al supervisor de la unidad y a su consejero;

(i) Estará provisto de cambios de ropa que pueden incluir camisetas, ropa interior, calcetines y toallas, por lo menos tres veces por semana, y un cambio de la ropa de cama y el overol cada semana;

(j) Tendrá acceso a servicios de peluquería una vez por mes, a excepción de aquellos internos asignados a categoría de aislamiento y/o programa modificado; y

(k) Tendrá acceso a lo siguiente, consecuente con los requisitos razonables de seguridad: consejos religiosos; estudios; programas de ayuda propia; la biblioteca y la biblioteca de leyes; y el programa de quejas.

(2) Se pueden limitar los derechos de un interno confinado en segregación administrativa con respecto a los alimentos, el aseo personal, la correspondencia, la lectura, la representación legal y la recreación cuando la provisión de tales derechos resultará en peligro para el interno, el personal de la institución o presenta un riesgo a la orden y seguridad razonables dentro de la institución. El supervisor de la unidad tiene que aprobar por adelantado cualquier decisión de limitar los derechos del interno en reclusión bajo segregación administrativa. El superintendente estudiará las limitaciones impuestas sobre estos derechos dentro de un día hábil.

[00-09-063, § 137-32-030, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-030, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-035

Liberación por vía administrativa.

(1) El superintendente puede liberar a un interno de segregación administrativa cuando sea después de determinar que, a juicio del superintendente, las razones o condiciones por las cuales se requirió la colocación del interno en segregación administrativa ya no existen. El personal de la unidad de segregación u otro personal que conoce la situación del interno puede enviar sus recomendaciones cuando sea al superintendente a que libere al interno. Un interno que pide voluntariamente por escrito estar en segregación o bajo custodia precautoria, puede pedir ser devuelto a su unidad cuando sea al usar el formulario de repaso de designación de seguridad.

(2) Sólo el subsecretario/designado tiene la autoridad de liberar a un interno de la categoría de manejo intensivo.

[07-08-063, § 137-32-035, presentado 29 marzo 2007, vigente 29 abril 2007. 00-09-063, § 137-32-035, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-035, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-040

Intérpretes.

Se proveerá el servicio de un intérprete en la junta de repaso inicial o cualquier junta de clasificación para los internos que no hablan o entienden el inglés o que tienen discapacidad auditiva.

[Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-040, presentado 17 diciembre 1984.]

137-32-045

Otros procedimientos.

El departamento desarrollará y pondrá en práctica los procedimientos específicos que rigen la segregación administrativa de los internos y tales procedimientos concordarán con las disposiciones de este capítulo.

[00-09-063, § 137-32-045, presentado 17 abril 2000, vigente 19 mayo 2000. Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-045, presentado 17 diciembre 1984.]

Notas:

Nota del revisor: Bajo RCW [34.05.030](#) (1)(c), como se ha enmendado en la sección 103, capítulo 288, Leyes de 1988, la sección anterior no fue adoptada bajo la ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 34.05 RCW, pero fue publicado en el Registro del Estado de Washington y codificado en el Código Administrativo de Washington exactamente como ha sido mostrado por la agencia que la presentó con notas del historial agregadas por la oficina del revisor de código.

137-32-050

Límites de tiempo.

Los límites de tiempo expresados en este capítulo no serán considerados jurisdiccionales y la falta de adherirse a cualquier límite de tiempo no será el fundamento para la revocación o el sobreseimiento de un proceso de segregación administrativa o manejo intensivo.

[Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-050, presentado 17 diciembre 1984.]

137-32-060

Traslados a otros estados.

Un superintendente puede recomendar un traslado a otro estado al secretario como se ha precisado en estas reglas, así como en instancias cuando cree el superintendente que el traslado sea en el mejor interés del estado o para el bien del interno. Las recomendaciones de traslados tienen que ser escritas y tienen que precisar las razones de las recomendaciones.

[Autoridad Estatutaria: RCW [72.01.090](#). 85-01-059 (Orden 84-15), § 137-32-060, presentado 17 diciembre 1984. Anteriormente el capítulo [137-66 WAC](#).]

Translation by Molly Ertel, certified court interpreter, 02/08/13